



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-10-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:9 (18-10-2026)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

LLORENTE RIOS, DIEGO JAVIER "LLORENTE R." (Real Betis Balompié)
HJULMAND, MORTEN BLOM DUE "HJULMAND" (Club Atlético de Madrid)
GABRIEL ROMERO, CRISTIAN "ROMERO" (Club Atlético de Madrid)
NUÑEZ GESTOSO, UNAI "NUÑEZ" (RCD Espanyol de Barcelona)
LAPORTE FEVRE, AYMERIC "LAPORTE" (Athletic Club)
MORENTE OLIVA, JOSE ANTONIO "TETE" (Elche CF)
REVIVO, ROY "REVIVO" (Elche CF)
CACERES RAMOS, SEBASTIAN ENZO "S. CACERES" (RC Celta de Vigo)
MARTIN VICENTE, JON "MARTIN" (Real Sociedad de Fútbol)
BUDIMIR, ANTE "BUDIMIR" (Club Atlético Osasuna)
ROSIER, VALENTIN ANDRÉ HENRI "V. ROSIER" (Club Atlético Osasuna)
IGLESIAS SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO "IGLESIAS" (Sevilla FC)
SERRANO GRACIA, FRANCHO "FRANCHO" (Getafe CF)
CARVAJAL RAMOS, DANIEL "CARVAJAL" (Getafe CF)
UNAL, ENES "ENES ÜNAL" (Getafe CF)
GUDELJ, NEMANJA "GUDELJ" (Getafe CF)
CAMELLO PEREZ, SERGIO "CAMELLO" (Rayo Vallecano de Madrid)
BALLIU CAMPENY, IVAN "BALLIU" (Rayo Vallecano de Madrid)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

GIMENEZ DE VARGAS, JOSE MARIA "J. M. GIMÉNEZ" (RC Deportivo)
BERNAL CRUZ, FACUNDO "FACUNDO BERNAL" (Real Betis Balompié)
BAENA RODRÍGUEZ, ALEJANDRO "ALEX . B" (Club Atlético de Madrid)
RUIZ RUBIO, CARLOS "RUIZ" (Málaga CF)
MANTILLA PEREZ, ALVARO "MANTILLA" (Real Racing Club de Santander)

Por perder deliberadamente el tiempo

DE LA FUENTE BARQUILLA, ADRIAN "DE LA FUENTE" (Levante UD)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

NASRAOUI EBANA, LAMINE YAMAL "NASRAOUI" (FC Barcelona)
CHUST GARCIA, VICTOR "VICTOR CHUST" (Elche CF)
FOYTH, JUAN MARCOS "FOYTH" (Villarreal CF)
HUIJSEN WIJSMULLER, DEAN DONNY "HUIJSEN" (Real Madrid CF)
ANDRADE SANCHES CORREIA, FELIX ALEXANDER "FELIX" (Sevilla FC)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

ROMERO DE AVILA ARAQUE, IVAN "IVÁN" (Levante UD)
CRUZ HERNANDEZ, LUIS MIGUEL "LUISMI CRUZ" (RC Deportivo)
ALTIMIRA REYNALDOS, ADRIÀ "A. ALTI" (RC Deportivo)
BELLERIN MORUNO, HECTOR "BELLERIN" (Real Betis Balompié)
LOPEZ MARIN, FERMIN "LOPEZ" (FC Barcelona)
LEE, KANGIN "KANG IN" (Club Atlético de Madrid)
MENDOZA MARTINEZ MOYA, RODRIGO "MENDOZA" (Club Atlético de Madrid)
HINOJO ESTRADA, ROGER "HINOJO" (RCD Espanyol de Barcelona)
RUIZ DE GALARRETA ECHEVERRIA, IÑIGO "R. DE GALARRETA" (Athletic Club)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-10-2026

GERENABARRENA ZENDOIA, BEÑAT "GERENABARRENA" (Athletic Club)
TARREGA REQUENI, CESAR "TARREGA" (Valencia CF)
RABA ANTOLIN, DANIEL "DANI RABA" (Valencia CF)
GARCIA VAYA, JOSE LUIS "PEPELU" (Valencia CF)
VILLAR DEL FRAILE, GONZALO "VILLAR" (Elche CF)
FREEMAN, ALEXANDRER MICHAEL "FREEMAN" (Villarreal CF)
MARTINEZ LOPEZ, ANTONIO "T. MARTINEZ" (Deportivo Alavés)
SARR, MAMADOU "SARR" (Real Sociedad de Fútbol)
SALINAS VIADERO, JORGE "SALINAS" (Real Racing Club de Santander)
MARTÍN NÚÑEZ, IVÁN "IVÁN MARTÍN" (Real Racing Club de Santander)
CUCURELLA SASETA, MARC "CUCURELLA" (Real Madrid CF)
DAKONAM ORTEGA, DJENE "DJENE" (Getafe CF)
FEMENIA FAR, FRANCISCO "K. FEMENIA" (Getafe CF)

2.- SUSPENSIÓN

BERNAL CRUZ, FACUNDO "FACUNDO BERNAL" (Real Betis Balompié)	4 partidos de suspensión por agredir a otro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 103.1)
DAKONAM ORTEGA, DJENE "DJENE" (Getafe CF)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

PELLEGRINI RIPAMONTI, MANUEL LUIS "PELLEGRINI" (Real Betis Balompié)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
--	--

-DIRIGENTES

Manuel Fajardo Mateo "MANUEL FAJARDO MATEO" (Real Betis Balompié)	2 partidos de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Betis Balompié

EXPEDIENTE 2627_O_0098

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la jornada 9 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el 17 de octubre de 2026 entre el Real Betis Balompié y el FC Barcelona, figura, entre otros, el siguiente hecho:

«Real Betis Balompié: En el minuto 54 el jugador (6) BERNAL CRUZ, FACUNDO fue expulsado por el siguiente motivo: En el transcurso de una confrontación, este jugador sujetó a un adversario por el cuello y le propinó dos cabezazos en el rostro de forma consecutiva, no estando el balón en juego. El jugador rival no precisó de asistencia médica y pudo continuar el encuentro».

Vistas las alegaciones formuladas por el Real Betis Balompié, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El club sostiene que el acta incurre en error material manifiesto al no reflejar adecuadamente el enfrentamiento previo ni la intervención del jugador adversario, sin que pueda apreciarse la agresión descrita en el acta. Solicita que se deje sin efecto la expulsión y, subsidiariamente, que los hechos se califiquen conforme al artículo 130.2 del Código Disciplinario, con apreciación de la atenuante de provocación suficiente prevista en su artículo 10.b).

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-10-2026

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- Examinadas las alegaciones formuladas por el Real Betis, así como la documentación videográfica aportada en apoyo de sus pretensiones, este Comité considera que no procede estimar las mismas.

El visionado de las imágenes correspondientes a la acción controvertida, presentadas por el club, permite apreciar que el jugador sancionado efectivamente realiza la acción descrita en el acta arbitral.

Tal conducta, consistente en sujetar a un adversario por el cuello y propinarle dos cabezazos consecutivos en el rostro, con el balón fuera de juego, constituye una agresión subsumible en el artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF, y no una mera conducta violenta susceptible de calificación conforme al artículo 130.2 del mismo texto. La ausencia de lesión no altera esta calificación. Procede, por tanto, imponer la sanción de cuatro partidos de suspensión, mínimo previsto en el citado artículo 103.1. Habida cuenta de que se impone la sanción mínima legalmente prevista, este Comité no considera necesario entrar a valorar la concurrencia de la circunstancia atenuante de provocación suficiente alegada por el club, por carecer dicha valoración de incidencia en la concreta sanción que se impone.

En virtud de lo expuesto, este Comité de Disciplina **acuerda**,

Desestimar las alegaciones formuladas por el Real Betis Balompié e imponer al jugador D. FACUNDO BERNAL CRUZ la sanción de CUATRO PARTIDOS DE SUSPENSIÓN, por una infracción del artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las consecuencias accesorias que legalmente correspondan.

Sevilla FC

EXPEDIENTE 2627_O_0101

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 9 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 18 de octubre de 2026 entre el Real Madrid CF y el Sevilla FC, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

«En el minuto 23 el jugador (20) ANDRADE SANCHES CORREIA, FELIX ALEXANDER fue amonestado por el siguiente motivo: Por discutir con un adversario sin llegar a insultos ni a la amenaza».

Vistas las alegaciones aportadas por el Sevilla FC respecto a la amonestación impuesta en el minuto 23 del encuentro al referido jugador D.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-10-2026

Félix Alexander Andrade Sanches Correia, este Comité de Disciplina considera:

Primero. - El Club alegante sostiene que concurre un error material manifiesto en la identificación del futbolista amonestado y en la atribución individual de la conducta consignada en el acta. Afirma que Félix Correia no protagonizó la discusión ni se encaró con Dean Huijsen y que fue otro jugador quien intervino físicamente en la incidencia.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación y todas sus consecuencias disciplinarias, incluido su cómputo a efectos de acumulación y las multas accesorias.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. - Examinadas las alegaciones del Sevilla FC y valoradas las imágenes aportadas, este Comité considera que no ha quedado acreditado el error material manifiesto alegado. El acta arbitral identifica expresamente al jugador D. Félix Alexander Andrade Sanches Correia, dorsal 20, como amonestado en el minuto 23 «por discutir con un adversario sin llegar a insultos ni a la amenaza», conducta subsumible en el artículo 118.1.i) del Código Disciplinario de la RFEF.

Las imágenes examinadas no permiten constatar de forma inequívoca que el árbitro incurriera en una confusión de identidad ni desvirtúan la conducta consignada en el acta. La intervención de otros futbolistas en el incidente, incluida la que el Club atribuye al dorsal 6, no excluye por sí misma que el jugador amonestado discutiera con un adversario, sin que la inexistencia de un empujón por su parte resulte determinante, al no ser este el comportamiento por el que fue amonestado.

En consecuencia, al no haberse demostrado un error material manifiesto que desvirtúe la presunción de veracidad del acta arbitral, este Comité de Disciplina **acuerda**,

Desestimar las alegaciones, mantener la amonestación y confirmar sus efectos disciplinarios, incluidas las multas accesorias previstas en el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-10-2026

Rayo Vallecano de Madrid

EXPEDIENTE 2627_O_0097

Vistas las alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por el RAYO VALLECANO DE MADRID, S.A.D, respecto a la amonestación de D. ISMAILA PATHE CIS, en el minuto 69 del encuentro, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que lo reflejado en el acta no correspondería con lo acontecido, pues no existe el derribo atribuido al jugador, permitiendo la secuencia videográfica comprobar que el jugador amonestado juega primero el balón y que el adversario inicia por sí mismo el movimiento de aproximación y descenso de la cabeza hacia la zona de la pierna del futbolista del Rayo. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

((i) En primer lugar En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

((ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

((iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. El atento examen de la prueba aportada permite verificar que en efecto la acción descrita en el acta no existe, pues no cabe apreciar en modo alguno que exista la acción de derribo recogida en el acta como motivo de la amonestación.

En virtud de cuanto antecede, este Comité de Disciplina **ACUERDA**,

Estimar las alegaciones formuladas respecto a la citada amonestación, que queda sin efectos disciplinarios.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-10-2026**